



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Recurso núm. 259/2017 acumulado 273/2017

SENTENCIA

Ilma Sra. Presidente:

DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN.

Ilmo. Sres. Magistrados:

DON JULIÁN MANUEL MORENO RETAMINO.

DON EUGENIO FRÍAS MARTÍNEZ.

En la ciudad de Sevilla, a quince de enero de dos mil diecinueve. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el **recurso núm. 259/2017 y 273/2017**, interpuestos por **LOS COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ALMERIA, GRANADA Y SEVILLA**, representados por la Procuradora SRA. GARCÍA BARRANCO BANDA, y defendido por la letrada SRA CÁNDIDA MORÁN ORTIZ. NOGUER ALBA, contra resolución del **CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos. Han sido partes codemandadas **LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA ORIENTAL Y DE ANDALUCIA OCCIDENTAL**, representado el primero



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	1/12



XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==



por la procuradora Sra Marín Hortelano y el segundo por la Sra García Barranca Banda y defendidos por letrados en ejercicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 26 de abril de 2017 al que se acumuló el recurso 273/17 por Auto de 10 de enero de 2018, contra la Resolución que se citará en el Fundamento Jurídico Primero.

SEGUNDO.- En la demanda, la parte actora solicitó de la Sala se dicte Sentencia anulando la resolución impugnada, con los demás pronunciamientos de constancia.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de demanda, la Administración demandada contestó en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara Sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO.- No recibido el proceso a prueba por las razones expuestas en el Auto de 11 de mayo de 2018 , se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, siendo declarada concluida la discusión escrita.

QUINTO.- Se ordenó traer los Autos a la vista con citación de las partes para Sentencia y se señaló para votación y fallo el día 14 de enero del presente año, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURÁN.



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	2/12





FUNDAMENTOS JURÍDICOS


PRIMERO.- Se debate en este proceso la conformidad a Derecho del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 21 de febrero de 2017, desestimatorio de los recursos de reposición deducidos por los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos industriales de Granada, Almería y Sevilla contra el Decreto 192/2016 de 27 de diciembre que desestiman las solicitudes de los citados Colegios sobre cambio de denominación a " *Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales*" de Almería, Granada y Sevilla.

SEGUNDO.- La razón que lleva a la Administración a desestimar las solicitudes, no es otra que, la denominación de los Colegios Profesionales debe ser la misma en el ámbito de la organización colegial respectiva, extremo que no se cumplen en el presente caso, pues las denominaciones propuestas por las corporaciones solicitantes son diferentes a las aprobadas por la Administración del Estado mediante Real Decreto 143/2016 de 8 de abril para el Consejo General de Colegios Oficiales, que es el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales de España, denominación que responde a las titulaciones académicas oficiales habilitantes para el ejercicio de la profesión.

Sustentan su pretensión en el Dictamen del Consejo de Estado 44/2016 emitido con motivo del Real Decreto 143/2016 y la necesidad de restablecer la correlación entre títulos habilitantes y la denominación del Colegio, porque con la nueva regulación universitaria, existen una pluralidad de



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	3/12
 XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==				




titulaciones que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, por ello la expresión graduados en ingeniería "rama industrial" aglutinaría los distintos títulos de grado que habilitan para la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Invoca el precedente en otras Comunidades Autónomas.

La Administración y los Colegios codemandados se oponen porque el Dictamen del Consejo de Estado no es vinculante y además concluye que aunque el cambio de denominación no se opone a la legalidad vigente, considera que no era necesario. Además la obligada coincidencia de la denominación del Colegio con la del Consejo que los aglutina, es una exigencia normativa del art 12.3 de la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, del 14 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía que exige que el cambio de denominación afecte a toda la organización colegial. A lo que añade que la denominación pretendida además de no coincidir con la de la Organización Colegial, vulnera el mandato del art 4.5 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales y art 12 de la Ley 10/2003 ya que puede inducir a confusión la expresión- Graduados en Ingeniería de la rama industrial- de que forman parte del Colegio solicitante los Ingenieros Industriales, profesión que requiere Master.

En sus escritos de conclusiones se cita por la trascendencia que tiene para este asunto, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2017 que anula precisamente el RD 143/16 que autorizaba el cambio de denominación al incluir *Graduado en la rama industrial de la ingeniería*, por inducir a confusión al poder identificar o asimilar la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial con la de Ingeniero Industrial pertenecientes a otra Organización Colegial.



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	4/12
 XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==				



TERCERO.-En efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2017, y por lo que aquí interesa su fundamento jurídico quinto declara: "A la luz de los anteriores criterios jurisprudenciales nos corresponde examinar si la nueva denominación colegial que pasa de «Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales» a la de «Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España» infringe el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero . Para ello resulta procedente comprobar si el aludido cambio, en lo que concierne a la expresión «Graduados en la rama Industrial de Ingeniería», genera la confusión y el perjuicio que se aducen en la demanda, respecto a los profesionales integrados en los colegios recurrentes. Y hemos de comprobar si tal novedad es compatible con lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero , sobre Colegios Profesionales. El reseñado precepto dispone:

«No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio .»

Como hemos indicado en la STS de 17 de Noviembre de 2011 , antes reseñada, «dicha disposición obedece a los principios de proporcionalidad y especialidad, los cuales aseguran que la denominación de un



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	5/12





colegio no puede ser coincidente o similar a la de otros colegios anteriormente constituidos, o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto quienes eran los profesionales integrados en el Colegio (SSTS de 2 de febrero de 2010, RC 146/2007 , entre otras)

Pues bien, hay que partir de que con arreglo a lo dispuesto en la ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos , la profesión de Ingeniero Técnico Industrial es una profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente Título Oficial de Grado obtenido de acuerdo con lo previsto en el art. 12.9 del RD 1397/2007 . La denominación colegial antes de la reforma que examinamos tenía plena correspondencia con los títulos académicos habilitantes de la profesión de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales. Pues bien, el Consejo profesional de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales promovió la modificación después operada por el Real Decreto impugnado, por considerar que para mantener la correlación entre los títulos habilitantes y la denominación del Colegio profesional, resultaba necesario incorporar a las dos titulaciones tradicionales de acceso a la profesión de Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial , otras diferentes titulaciones con distintas denominaciones que habilitan al ejercicio de la profesión, dando lugar a la inclusión de la expresión cuestionada de «Graduado en la rama Industrial de Ingeniería».

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, siguiendo las pautas de la Ley



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	6/12





Orgánica 4/2007, de 12 de abril, reconoce el principio de Autonomía Universitaria, dejando a las Universidades la creación de las enseñanzas y títulos universitarios, estableciendo el artículo 12.9 del Real Decreto mencionado que:

«9. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

En aquellos supuestos en que la normativa comunitaria imponga especiales exigencias de formación, el gobierno establecerá las condiciones a las que se refiere el párrafo anterior, aun cuando el correspondiente título de Grado no habilite para el ejercicio profesional de que se trate pero constituya requisito de acceso al título de Máster que, en su caso, se haya determinado como habilitante.»

Por su parte, la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial . Dicha Orden indica que la profesión de Ingeniero Técnico Industrial requiere estar en posesión del correspondiente



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	7/12





titulo de Grado y regula los requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial , que deben cumplir, además, de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 20 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se señalan en el Anexo de la Orden. En el apartado 5 del Anexo de la Orden CIN/351/2009, se refiere a la «Planificación de las enseñanzas»: Los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Grado, y sus planes de estudios tendrán una duración de 240 créditos europeos a los que se refiere el artículo 5 del mencionado Real Decreto 1395/2007, de 29 de octubre. Deberán cursarse el bloque de formación básica de 60 créditos, el bloque común a la rama industrial de 60 créditos, un bloque completo de 48 créditos, correspondiente a cada ámbito de tecnología específica, y realizarse un trabajo fin de grado de 12 créditos».

Estableciendo los distintos módulos, uno de formación básica de 60 créditos y entre otros, un módulo de 60 créditos «común a la rama industrial.

Es claro que lo decisivo para el acceso a los Colegios Profesionales es la posesión de un título con arreglo a un plan de estudios que se corresponda con las previsiones de la Orden Ministerial reseñada, la Orden CIN/351/2009, que exige sus planes de estudio con duración de 240 créditos y dentro del marco de estudios se configuran sus módulos, siendo uno de ellos el «común a la rama industrial » con 60 créditos. Por ende, la incorporación en la denominación de nuevos colegiados está sujeta y condicionada en todo caso a la realización de los



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	8/12





planes de estudios que habilitan al ejercicio de la profesión.

Pues bien, a partir de dichas premisas, consideramos que aun cuando el cambio de denominación de la Corporación realizada por el Real Decreto aquí impugnado obedece al interés de reflejar los nuevos títulos que permiten el acceso a la profesión, es lo cierto que la denominación cuestionada no se ajusta a las previsiones y límites del artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y ello por las razones que pasamos a exponer:

A) En primer término, como se reconoce por la parte recurrida, no existe en la actualidad un título universitario específico con la denominación «Grado de Rama Industrial de la Ingeniería», pues se trata de un conjunto de diferentes títulos universitarios de grado que en virtud del principio de autonomía universitaria pueden tener distintas denominaciones, títulos de Grado que únicamente en determinadas condiciones permiten el acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial o Perito Industrial. De modo que no existe un título equivalente que responda a la expresión impugnada de «Grado de la rama Industrial de Ingeniería», expresión que aglutina un conjunto de enseñanzas universitarias con estudios relacionados con el ámbito industrial de la ingeniería que, solamente en el supuesto de ajustarse al plan de estudios de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, habilitan el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y el ingreso en el Colegio Profesional.

B) Tampoco existe una profesión regulada equivalente a las del título de Grado indicado, pues la profesión es la de Ingeniero Técnico Industrial o Perito



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	9/12





Industrial , siendo así que la modificación de la denominación colegial se promovió por el Consejo General aquí recurrido con la intención y finalidad de aproximar la organización de los títulos, haciendo visible que la nueva denominación «Graduación en la rama de Ingeniería Industrial » es actualmente la vía de acceso a la vida corporativa. No obstante, dicha razón no justifica la modificación operada pues continúa igual la profesión y la referencia a los Ingenieros Técnicos Industriales y a los Peritos Industriales, de modo que la expresión a la que se ciñe este proceso no es específica de una profesión y no permite identificar adecuadamente a los profesionales.

C) Además, la denominación «Graduado en la rama Industrial de la Ingeniería» lleva a confusión al poder identificar o asimilar la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial con otras profesiones reguladas como las de Ingeniero Industrial , pues si bien la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión de estos últimos es la de Master y no la de Grado, es lo cierto que el carácter genérico de la expresión utilizada puede inducir a error en los usuarios de los servicios en lo que se refiere a las competencias profesiones que unos y otros ostentan. En efecto, la forma de acceso a los distintas profesiones a través de un Grado o Master, no es un elemento decisivo, ni conocido por el conjunto de los usuarios y, por contra, la inclusión de la aludida expresión que incorpora la palabra «Ingeniería» puede dar lugar a error en las respectivas atribuciones profesionales y sobre quiénes son los profesionales que integran el Colegio , afectando así a la delimitación subjetiva de otros Colegios, como los de Ingenieros , ahora recurrentes.



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	10/12





En fin, como argumentan el Consejo y el Colegio actores, el cambio puede obedecer a Títulos de Grado genéricos e indeterminados que genera confusión y error entre las entidades colegiales, en la medida que la expresión controvertida incorpora Títulos de Grado que no se corresponden con la titulación exigida para ejercer la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial por no cumplir las previsiones de la Orden CNI/351/2009, de modo que puede generarse confusión entre los profesionales.

CUARTO.- En atención a la anterior Doctrina, no procede la estimación del recurso ya que el cambio de denominación solicitado no se ajusta a la normativa que los regula por su falta de correspondencia con la de toda la Organización Colegial, denominación que además ha sido corregida por el Tribunal Supremo al anular el RD 143/2016, y por tanto al introducir la denominación Graduados en Ingeniería de la rama industrial se incumple el mandato del art 4.5 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales y art 12 de la Ley 10/2003 de Andalucía, por lo que las resoluciones impugnadas que así lo corroboran merecen su confirmación por ser ajustadas a Derecho

QUINTO.- La Sala, en atención a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A. debe imponer las costas a las partes que han visto rechazadas sus pretensiones, pero limitadas a 1000 euros cada uno de conformidad con el apartado 4 del precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y obligada aplicación,



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	11/12





EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS:

Debemos **DSESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso interpuesto por **LOS COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ALMERIA, GRANADA Y SEVILLA**, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 21 de febrero de 2017, desestimatorio de los recursos de reposición deducidos por los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos industriales de Granada, Almeria y Sevilla contra el Decreto 192/2016 de 27 de diciembre que desestiman las solicitudes de los citados Colegios sobre cambio de denominación a " *Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales*" de Almería, Granada y Sevilla. Con costas (máximo 1.000 euros por recurrente).

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss de la LJCA, en cuyo caso se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. y, una vez firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.



Código Seguro de verificación: XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 15/01/2019 08:26:50	FECHA	15/01/2019	
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 15/01/2019 13:43:57			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/01/2019 22:00:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XkFw2Dg6dQmJOBxWDeVngQ==	PÁGINA	12/12

